



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** PES/024/2021.

**ACTOR:** PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL.

**DENUNCIADOS:** ORLANDO EMIR  
BELLOS TUN Y LA COALICIÓN  
JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN  
QUINTANA ROO.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
SERGIO AVILÉS DEMENEGHI.

**SECRETARIA Y SECRETARIA  
AUXILIAR DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** NALLELY ANAHÍ  
ARAGÓN SERRANO Y  
ESTEFANÍA CAROLINA  
CABALLERO VANEGAS.

Chetumal, Quintana Roo, a los once días del mes de junio del año dos mil veintiuno.

**Sentencia** que se emite en cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Sala Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio electoral identificado como **SX-JE-122/2021**, conforme a la cual se declara la **existencia de la infracción** consistente en la utilización de símbolos religiosos por parte de Orlando Emir Bellos Tun, en su calidad de candidato a la presidencia municipal postulado en el municipio de Lázaro Cárdenas por la coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo”, y a dicha coalición conformada por los partidos políticos MORENA, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Movimiento Auténtico Social.

### **GLOSARIO**

<b>Constitución General</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo.
<b>Ley de Instituciones</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
<b>Ley de Medios</b>	Ley Estatal de medios de Impugnación en Materia Electoral.

<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Regional Xalapa</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal.
<b>Tribunal</b>	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
<b>Autoridad Instructora o Instituto</b>	Instituto Electoral de Quintana Roo.
<b>Coalición</b>	Coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo”, conformada por los partidos políticos MORENA, PVEM <sup>1</sup> , PT <sup>2</sup> y MAS <sup>3</sup> .
<b>Orlando Bellos</b>	Orlando Emir Bellos Tun (candidato a la presidencia municipal por la coalición en el municipio de Lázaro Cárdenas)
<b>MORENA</b>	Partido Político MORENA.
<b>PAN</b>	Partido Acción Nacional.

## ANTECEDENTES

### 1. Proceso Electoral Local 2020-2021.

- Inicio del proceso.** El veintitrés de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, aprobó el calendario integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, para elegir a las y los integrantes de los once ayuntamientos de los municipios del estado de Quintana Roo, calendario respecto del cual destaca para los efectos de la presente sentencia lo siguiente:

ETAPA	Fecha
Inicio del proceso electoral local ordinario	08 de enero de 2021
Inicio de la precampaña	14 de enero al 12 de febrero de 2021
Inter campaña	13 de febrero al 18 de abril de 2021
<b>Campaña</b>	<b>19 de abril al 2 de junio de 2021</b>
Inicia la veda Electoral	3 de junio de 2021
Jornada electoral	6 de junio de 2021

<sup>1</sup> Partido Verde Ecologista de México.

<sup>2</sup> Partido del Trabajo.

<sup>3</sup> Partido Movimiento Auténtico Social.

## 2. Sustanciación ante la Autoridad Administrativa Electoral.

2. **Conocimiento de los hechos denunciados.** El veintitrés de abril de dos mil veintiuno<sup>4</sup>, el denunciante advirtió una publicación en la cuenta de Facebook Emir Bellos, que a su consideración actualiza una vulneración a la materia electoral, debido a que el ciudadano Orlando Bellos hace alusión a la religión, razón por la cual dio vista a la oficialía electoral a efecto de que conste el acto reclamado.
3. **Acta circunstanciada.** El mismo veintitrés de abril, se realizó la diligencia de inspección ocular relativa a la publicación denunciada referida en el antecedente pasado, levantándose el acta circunstanciada correspondiente.
4. **Queja.** El veintiséis de abril, la Dirección Jurídica del Instituto recibió un escrito de queja interpuesto por la ciudadana Neftally Beristain Osuna en su calidad de representante suplente del PAN, mediante el cual denuncia al ciudadano Orlando Bellos, en su calidad de candidato a la presidencia municipal del ayuntamiento de Lázaro Cárdenas postulado por la coalición, por la supuesta utilización de símbolos y expresiones de carácter religioso en una publicación en la red social Facebook que atentan de manera directa a los principios de laicidad en el marco constitucional.
5. **Solicitud de medidas cautelares.** En el mismo escrito de queja, se solicitó el dictado de las medidas cautelares.
6. **Registro y requerimientos.** El mismo veintiséis de abril, la autoridad instructora tuvo por recibido el escrito de queja y lo radicó con número de expediente IEQROO/PES/031/2021; y determinó realizar las siguientes diligencias:
  - 1) Realizar la elaboración del proyecto de acuerdo de medidas cautelares.
  - 2) Requerir a la Dirección de Partidos Políticos, para que proporcione la dirección del ciudadano denunciado.

---

<sup>4</sup> En lo subsecuente, en las fechas en donde no se señale el año, se entenderá que corresponde al año dos mil veintiuno.

- 3) Requerir al denunciado a efecto de que informe a la Dirección Jurídica si es titular o administrador de la cuenta de Facebook “Emir Bellos”.
7. **Contestación a requerimiento.** El veintisiete de abril, el denunciado contestó el requerimiento referido en el punto 3) del antecedente pasado, informando que cuenta con una *fanpage* oficial en el sitio alojado en la dirección <https://www.facebook.com/EmirBellos>.
8. **Auto de reserva.** El veintiocho de abril, la autoridad sustanciadora se reservó el derecho para acordar con posterioridad la admisión o desechamiento de la queja; así como el emplazamiento de las partes en el presente asunto, en tanto se concluyan las diligencias de investigación.
9. **Acuerdo de medida cautelar.** El veintiocho de abril, mediante acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-028/2021, la Comisión de Quejas y Denuncias, determinó la **procedencia** del dictado de las medidas cautelares; ordenándose al ciudadano Orlando Emir Bellos Tun, que **elimine de su fanpage la publicación que fue denunciada por el quejoso**; debiendo informar dentro de las 24 horas siguientes, el cumplimiento de lo ordenado.
10. **Admisión y emplazamiento.** El veintiocho de abril, la autoridad instructora determinó admitir a trámite la queja y emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de ley.
11. **Cumplimiento de medida cautelar.** El veintinueve de abril, el denunciado informó a la Dirección Jurídica del cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de medida cautelar.
12. **Acuerdo de cumplimiento de medida cautelar.** El mismo veintinueve de abril, la Dirección Jurídica emitió un acuerdo donde tuvo al denunciado dando cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de medida cautelar.

13. En el mismo acuerdo se ordenó llevar a cabo la inspección ocular correspondiente a efecto de verificar el cumplimiento a lo ordenado, consistente en la eliminación de la publicación denunciada.
14. **Segunda acta circunstanciada.** El treinta de abril, se llevó a cabo la inspección ocular al link de internet que contiene la publicación denunciada, a efecto de verificar que el denunciado haya dado cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de medida cautelar, consistente en la eliminación de su *fanpage de Facebook* la publicación realizada el veintitrés de abril. Haciéndose constar que la publicación fue eliminada.
15. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El doce de mayo, se llevó a cabo la referida audiencia, donde comparecieron el PAN en su calidad de denunciante, así como el ciudadano Orlando Emir Bellos Tun y MORENA en su calidad de denunciados.
16. **Remisión del expediente.** El doce de mayo, la autoridad instructora remitió el expediente IEQROO/PES/031/2021.

### **3. Trámite ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo.**

17. **Recepción del expediente.** El doce de mayo, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal, el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, y el trece de mayo, fue remitido a la Secretaría General, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.
18. **Turno a la ponencia.** El quince de mayo, toda vez que dicho expediente PES/024/2021 se encontraba debidamente integrado, el Magistrado Presidente, acordó turnarlo a la ponencia del Magistrado Sergio Avilés Demeneghi para la elaboración de la presente sentencia.
19. **Sentencia impugnada.** El veinte de mayo, se emitió la resolución en el procedimiento especial sancionador referido en el punto anterior, en

el que determinó la **inexistencia** de las conductas atribuidas a Orlando Emir Bellos Tun por la utilización de símbolos religiosos en propaganda electoral publicada en la red social Facebook.

#### 4. Impugnación ante Sala Regional Xalapa.

20. **Juicio Electoral.** El veinticinco de mayo, inconforme con lo resuelto por este Tribunal, el actor presentó un medio de impugnación ante la Sala Regional Xalapa, al cual se le asignó el número de expediente SX-JE-122/2021.
21. **Resolución.** El cinco de junio, la Sala Regional Xalapa emitió resolución en el Juicio Electoral identificado con la clave SX-JE-122/2021, en la cual en su apartado de efectos determinó lo siguiente:

“[...]

##### **QUINTO. Efectos de la sentencia**

**83.** Al acreditarse la existencia de la conducta denunciada atribuida al candidato, esta Sala Regional determina que lo procedente conforme a Derecho es:

**a. Ordenar** al Tribunal Electoral de Quintana Roo que, en un plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquél en que reciba las constancias del presente expediente, realice la **individualización de la sanción** que al efecto corresponda por la comisión de la conducta infractora al candidato Orlando Emir Bellos Tun.

**b.** El tribunal local, dentro del mismo plazo que antecede, deberá **notificar** la resolución que dicte en cumplimiento de esta ejecutoria a las partes.

**c.** La autoridad responsable deberá **informar** a esta Sala Regional sobre el cumplimiento a lo ordenado en esta ejecutoria dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que aquello ocurra, acompañando la documentación que así lo acredite.

[...]”

22. **Recepción de Expediente Federal.** El nueve de junio, se recepcionó en la Oficialía de Partes de este Tribunal el expediente correspondiente al Juicio Electoral SX-JE-122/2021, remitido por la Sala Regional Xalapa para los efectos ya antes descritos; misma fecha en el que fue turnado a la ponencia del Magistrado Instructor de origen, para la atención de las consideraciones emitidas por la Sala Regional Xalapa y para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

## CONSIDERACIONES

### 1. Jurisdicción y competencia.

23. Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador previsto en el ordenamiento electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Federal; 49, fracciones II párrafo octavo y V de la Constitución local; 203, 204, 206, 220 fracción II, 221 fracción, VIII, 425, 427, 428, 429 y 430 de la Ley de Instituciones; y 3 y 4 del Reglamento Interno del Tribunal.
24. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia **25/2015<sup>5</sup>** emitida por la Sala Superior de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”**.

### 2. Ejecutoria de la Sala Regional.

25. Es pertinente señalar que al resolver el juicio electoral SX-JE-122/2021, consideró como **existente** la infracción denunciada relativa a la utilización de símbolos y expresiones de carácter religioso en la publicación del candidato Emir Bellos en su página de Facebook.
26. Considerando que si bien los candidatos gozan de libertad religiosa, ésta no es absoluta, sino que es razonable establecer limitaciones a la misma durante la contienda electiva.
27. Para mayor precisión se transcriben los razonamientos emitidos por la Sala Xalapa respecto del análisis de este agravio:

[...]

**64.** En el caso concreto, este órgano jurisdiccional federal considera que, contrario a lo sostenido por el órgano jurisdiccional local, se actualiza la infracción en análisis, toda vez que la publicación denunciada es la siguiente:

---

<sup>5</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/>



65. Se sostiene que el tribunal local realizó un indebido análisis de la referida publicación, ya que se limitó a señalar que la sola imagen de la cruz, con independencia de la forma en que se enfocó la imagen, y la palabra “fe” dentro del texto que acompaña tal publicación, no constituyen la utilización de símbolos religiosos en la propaganda del candidato.

66. Sin embargo, en concepto de esta autoridad jurisdiccional federal, el referido tribunal efectuó un estudio aislado de la publicación denunciada.

67. Lo anterior, pues como ya se mencionó **debe analizarse de manera contextual** el uso que se da a tales elementos o expresiones, con la finalidad de determinar, de manera sólida y consistente, que lo pretendido era utilizar la fe del conjunto social en beneficio de un determinado actor político.

68. Además, para estar en posibilidad de establecer si se está ante un acto o situación que pueda calificarse como propaganda electoral con símbolos, expresiones o alusiones religiosas, la Sala Superior ha considerado que es necesario valorar a los sujetos denunciados o involucrados (elemento personal), además de la manera en cómo se desarrollan los hechos (circunstancias de modo, tiempo y lugar).

69. Así, en primer término, como *elemento personal* debe destacarse que el ciudadano denunciado detenta la calidad de candidato a la presidencia municipal de Lázaro Cárdenas por la coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo”, lo cual no se encuentra controvertido.

70. En segundo término, se señalan las *circunstancias de modo, tiempo y lugar*:

- **Circunstancia de modo:** la publicación se realizó en el perfil de la red social Facebook del candidato denunciado, de la que se observa al referido ciudadano caminando de la mano con una mujer y atrás de ellos se advierte una pared con una cruz de gran tamaño que queda enfocada en medio de ambas personas. Aunado a que, el candidato lleva un sombrero en la mano izquierda en lo que parece ser una señal de reverencia o respeto. A dicha fotografía la acompaña un texto que inicia con la frase “siempre me he considerado un hombre de fe”.

- **Circunstancia de tiempo:** la publicación se realizó el veintitrés de abril del año en curso, es decir, dentro del periodo de campañas electorales que comenzaron el diecinueve de ese mes.

- **Circunstancia de lugar:** el candidato denunciado se encontraba caminando en lo que parece ser una calle, a un costado de una pared que tiene plasmada





una cruz y en dicha publicación se observa que el mensaje se encuentra dirigido a la población del municipio de Lázaro Cárdenas.

**71.** Ahora bien, cabe mencionar que la prohibición constitucional y legal en materia electoral respecto a la infracción en análisis, reside en el hecho de que en el contenido de la propaganda electoral **se utilicen de manera directa y expresa o indirectamente símbolos, signos o imágenes religiosas, que impliquen proselitismo a favor o en contra de un candidato**, la promoción de una plataforma electoral registrada, o bien, de una ideología partidista.

**72.** En ese mismo sentido, como ha quedado evidenciado en el marco normativo y jurisprudencial de esta ejecutoria, indica que el principio histórico de separación iglesia-Estado incluye la prohibición a los partidos políticos de utilizar en la propaganda alguna alusión religiosa **directa o indirecta**, para evitar que se coaccione moralmente al electorado.

**73.** De esa manera, a consideración de esta Sala Regional, se concluye que, del contenido de la publicación, la calidad del sujeto que la colocó y de la temporalidad en que se realizó, se constituye la infracción a la prohibición a la propaganda electoral por la utilización de manera directa un símbolo religioso (la cruz que se asocia al cristianismo), ya que es posible observar el mencionado símbolo en gran tamaño en la fotografía, aunado a que el candidato porta el sombrero en la mano en señal de reverencia o respeto al pasar enfrente del mencionado símbolo.

**74.** Además, también se realizó una expresión que alude a la fe de manera indirecta, pues si bien en el mismo texto y de manera inmediata el candidato emitió locuciones relativas al municipio de Lázaro Cárdenas y a aspectos de su campaña electoral, lo cierto es que la primera frase que se advierte es “siempre me he considerado un hombre de fe” y posteriormente externó:

- Soy orgullosamente Lazarocardense y me he preparado para afrontar los retos de la vida.
- Me identifico con el abandono que sufren las familias agrícolas y ganaderas del municipio.
- Lucharé incansablemente para que se consolide la cuarta transformación en mi bello municipio.
- Es hora de que se le haga justicia a mi gente.
- Estoy preparado y más que listo para que juntos hagamos historia en Lázaro Cárdenas.

**75.** Así las cosas, al analizar en un aspecto contextual la publicación denunciada es posible arribar a la conclusión de que la misma contravino lo dispuesto en la legislación en materia electoral, ya que se utilizó un símbolo religioso y una expresión con ese carácter en la propaganda del candidato denunciado.

**76.** En suma, se considera que no se sostiene el razonamiento del tribunal local cuando aduce que el candidato utilizó la palabra “fe” con relación a la justicia social, ya que de la imagen se observa de manera notoria la cruz como símbolo religioso e inmediatamente la frase “siempre me he considerado un hombre de fe”, por lo que, ambos elementos de manera ligada permiten arribar a la conclusión de que la publicación tiene aspectos religiosos.

**77.** Así, se considera que, en dado caso, si el mensaje hubiese iniciado con una frase diversa o que la palabra “fe” estuviera estrechamente relacionada con otros aspectos, la decisión sería distinta, sin embargo, como ya se refirió, de la vinculación imagen-oración es que se robustece la determinación.

**78.** Al respecto, no pasa inadvertido para esta Sala que el candidato no refirió una religión en específico ni se ostentó como creyente de algún culto religioso, sin embargo, como ya se mencionó, el análisis contextual es lo que permite sostener la pretensión del candidato a posicionarse ante el electorado que profese alguna religión (como lo es la cristiana) mediante la utilización de símbolos y expresiones de ese carácter.

79. Así, no puede considerarse una cuestión circunstancial o de coincidencia el hecho de que el candidato eligiera publicar en su cuenta de Facebook una fotografía en la que precisamente camina de la mano con una mujer, sosteniendo su sombrero en la mano al pasar frente una cruz de índole religioso y dicho símbolo se encuadre justo en un punto intermedio entre él y la mujer que lo acompaña, ocupando un amplio espacio de la fotografía la imagen de la cruz, además de que ello va acompañado de manera inicial en el mensaje del texto la frase “siempre me he considerado un hombre de fe”.

80. En esa línea y tomando en cuenta el contexto en que se realizó la publicación, esto es, que se suscitó dentro del periodo de campaña electoral, los elementos visuales que se desprenden de la fotografía y la frase con que inicia el texto, se colige que el candidato denunciado incurrió en una violación a la normativa electoral al utilizar símbolos y expresiones de índole religioso en su propaganda electoral.

81. Lo anterior, ya que de conformidad con la legislación en materia electoral tenía la obligación de abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de ese mismo carácter en su propaganda, lo cual, como se ha explicado, no aconteció en el caso concreto pues el candidato no se abstuvo de tal prohibición.

82. Por esas razones es que el agravio del partido actor es **fundado**, por lo que lo procedente es revocar la sentencia impugnada para los efectos que se precisarán en el siguiente considerando.

#### QUINTO. Efectos de la sentencia

83. Al acreditarse la existencia de la conducta denunciada atribuida al candidato, esta Sala Regional determina que lo procedente conforme a Derecho es:

a. **Ordenar** al Tribunal Electoral de Quintana Roo que, en un plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquél en que reciba las constancias del presente expediente, realice la **individualización de la sanción** que al efecto corresponda por la comisión de la conducta infractora al candidato Orlando Emir Bellos Tun.

b. El tribunal local, dentro del mismo plazo que antecede, deberá **notificar** la resolución que dicte en cumplimiento de esta ejecutoria a las partes.

c. La autoridad responsable deberá **informar** a esta Sala Regional sobre el cumplimiento a lo ordenado en esta ejecutoria dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que aquello ocurra, acompañando la documentación que así lo acredite.

[...]

28. De lo transcrito se advierte que la Sala Xalapa estableció que:

- En un primer momento, el análisis de la publicación denunciada se realizó de manera aislada y debió analizarse de manera contextual, ya que la imagen que contiene el símbolo de una cruz en conjunto con la expresión del texto del mensaje que empieza con el vocablo fe, tiene una connotación religiosa.
- Era necesario valorar las circunstancias de modo, tiempo y lugar; ya que la publicación se realizó en el perfil de la red social Facebook del denunciado, se realizó el pasado veintitrés de abril -en periodo de campañas- y en la publicación se observa que el denunciado va caminando por una calle y a

un costado de una pared se encuentra una cruz, aunado a que el mensaje va dirigido a la población del municipio de Lázaro Cárdenas.

- El principio histórico de separación iglesia-Estado incluye la prohibición a los partidos políticos de utilizar en la propaganda alguna alusión religiosa **directa o indirecta**, para evitar que se coaccione moralmente al electorado.
- Del contenido de la publicación, la calidad del sujeto que la colocó y de la temporalidad en que se realizó, se constituye la infracción a la prohibición a la propaganda electoral por la utilización de manera directa un símbolo religioso.

29. En ese sentido, partiendo de los razonamientos establecidos por la Sala Xalapa, podemos colegir que dicho órgano **jurisdiccional tuvo por actualizada la infracción** consistente en la utilización de símbolos religiosos por parte de Orlando Emir Bellos Tun, en su calidad de candidato a la presidencia municipal postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo”, en el municipio de Lázaro Cárdenas y a la coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo” conformada por los partidos políticos MORENA, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Movimiento Auténtico Social.

### 3. Calificación e individualización de la sanción.

30. Una vez demostrada la actualización de la infracción, se procede a imponer la sanción correspondiente, conforme a lo dispuesto en la legislación local para la individualización de las sanciones, se deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la conducta infractora de la norma, con los criterios establecidos en el artículo 407 de la Ley de Instituciones, siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. Se considerará reincidencia a la persona infractora que habiendo sido declarada responsable del incumplimiento

de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley, incurra nuevamente en alguna infracción al presente ordenamiento legal, dentro de los cuatro años posteriores a la primera declaratoria de responsabilidad.

31. En atención a lo anterior, cabe resaltar que el catálogo de sanciones no obedece a un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de sanciones, cuya aplicación corresponde a la autoridad electoral competente, esto es, se advierte que la norma otorga implícitamente la facultad discrecional al órgano para la imposición de la sanción.
32. Para tal efecto, este Tribunal Electoral estima procedente retomar, como criterio orientador, la tesis histórica S3ELJ 24/2003, de rubro **SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**, que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y en este último supuesto como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.
33. Ello en virtud, de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias<sup>6</sup>, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.
34. Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción que debe aplicarse en la especie, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: **i) levísima, ii) leve o iii) grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial o mayor**.

---

<sup>6</sup> SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.

35. Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.
36. Al respecto y una vez que ha quedado demostrada por la Sala Xalapa la infracción a la normatividad electoral por parte de Orlando Emir Bellos Tun, se procede imponerle la sanción correspondiente.
37. En ese sentido, con motivo de las consideraciones antes expuestas, para determinar la sanción que corresponde a Orlando Emir Bellos Tun, por la acreditación de la infracción denunciada, resulta aplicable la jurisprudencia 157/2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO”**, y lo establecido en el citado precepto 407, de la Ley de Instituciones, a efecto de determinar lo siguiente:
38. **Bien Jurídico Tutelado.** Consiste en la preservación de las disposiciones de orden público y los principios constitucionales de legalidad y equidad en la contienda que rigen la materia electoral, puesto que en la publicación denunciada se utilizaron símbolos de carácter religioso, ocasionando una afectación a la contienda electoral.

**Circunstancias de modo, tiempo y lugar.**

39. **Circunstancia de modo:** La publicación se realizó en el perfil de la red social Facebook del candidato denunciado, de la que se observa al referido ciudadano caminando de la mano con una mujer y atrás de ellos se advierte una pared con una cruz de gran tamaño que queda enfocada en medio de ambas personas. Aunado a que, el candidato lleva un sombrero en la mano izquierda en lo que parece ser una señal de reverencia o respeto. A dicha fotografía la acompaña un texto que inicia con la frase “siempre me he considerado un hombre de fe”.

40. **Circunstancia de tiempo:** la publicación se realizó el veintitrés de abril del año en curso, es decir, dentro del periodo de campañas electorales que comenzaron el diecinueve de ese mes.
41. **Circunstancia de lugar:** el candidato denunciado se encontraba caminando en lo que parece ser una calle, a un costado de una pared que tiene plasmada una cruz y en dicha publicación se observa que el mensaje se encuentra dirigido a la población del municipio de Lázaro Cárdenas.
42. **Singularidad o Pluralidad de la Infracción.** Se tiene por acreditada la singularidad de la infracción a la normativa electoral.
43. **Reincidencia.** De conformidad con el artículo 407 de la Ley de Instituciones, se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, **lo que en el presente caso no ocurre**, puesto que se carecen de antecedentes que evidencien sanción anterior por la misma conducta.
44. **Beneficio o Lucro.** No existe elemento que permita acreditar un beneficio económico o cuantificable dadas las circunstancias en que se desplegó el video denunciado.
45. **Intencionalidad.** La falta resulta culposa, dado que no se cuenta con elementos que establezcan que además de realizar la conducta de mérito, se tuviera conciencia de la antijuridicidad de ello, es decir, que se quisiera infringir la normativa electoral, puesto que manifestó que la publicación no fue con una finalidad electoral para influir moral o espiritualmente en la ciudadanía votante. Lo anterior, toda vez que no obra elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de la parte denunciada para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del

dolo<sup>7</sup>) esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de voluntad alguna de la parte infractora para cometer la irregularidad mencionada, por lo cual se considera que únicamente existe culpa en el obrar.

46. Máxime que se denota la intención por parte del denunciado de dar cumplimiento a lo ordenado por la autoridad instructora, toda vez que la publicación infractora permaneció publicada hasta el veintinueve de abril siguiente, fecha en la cual dio cumplimiento al retiro de la misma, derivado del acuerdo de medidas cautelares dictado el veintiocho anterior.
47. **Calificación.** En atención a las circunstancias específicas en la ejecución de la conducta denunciada, y en virtud de que no se advirtió voluntad manifiesta para vulnerar el orden jurídico, pues se trató de una conducta no reiterada en la cual no existe reincidencia de como responsable, se considera procedente calificar la falta incurrida como **levísima**.
48. Ahora bien el artículo 406, fracción II, inciso a) al c) de la Ley de Instituciones, establece que las sanciones susceptibles de imponer cuando se trate de personas aspirantes, personas precandidatas o **personas candidatas a cargos de elección popular**, como acontece en el caso particular, son las siguientes:
  - a) Con amonestación pública;
  - b) Con multa de hasta mil veces el valor diario de la Unidad Medida y Actualización vigente, y
  - c) Con la pérdida del derecho de la persona precandidata infractora a ser registrado como persona candidata, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Así como en el caso

---

<sup>7</sup> Criterio sustentado en la tesis de rubro: "**DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS**", sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a la cual dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual o cognoscitivo y el volitivo. Criterio que es aplicable mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador a la luz de la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**".

del precandidato que resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

49. En el caso que nos ocupa, si bien el denunciado trató de acreditar que las manifestaciones realizadas en el contenido de la publicación materia de denuncia no fueron con una finalidad electoral para influir moral o espiritualmente en el electorado, dicha premisa es incorrecta tal y como lo razonó la Sala Xalapa, al advertir del contenido de la publicación, la calidad del sujeto que la colocó y de la temporalidad en que se realizó, se constituye la infracción a la prohibición a la propaganda electoral por la utilización de manera directa un símbolo religioso (la cruz que se asocia al cristianismo), ya que es posible observar el mencionado símbolo en gran tamaño en la fotografía, aunado a que el candidato porta el sombrero en la mano en señal de reverencia o respeto al pasar enfrente del mencionado símbolo.
50. Por lo cual, al tenerse por acreditada la infracción atribuida al candidato denunciado, la cual se calificó como levísima atendiendo a lo previsto en el artículo 406, fracción II, inciso a), de la Ley de Instituciones, se impone la sanción consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, la cual, se torna eficaz al publicitarse, haciendo del conocimiento que el ciudadano Orlando Emir Bellos Tun, otrora candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, así como por *culpa in vigilando*<sup>8</sup> a la coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo” conformada por los partidos políticos MORENA, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Movimiento Auténtico Social, en términos de la fracción I, inciso a) del artículo en cita, inobservaron las disposiciones legales al incurrir en conductas que se configuran como violaciones a la normatividad electoral.
51. En consecuencia, en términos de las fracciones I, y II, inciso a) del artículo 406 de la Ley de Instituciones, se sanciona al otrora candidato Orlando Emir Bellos Tun así como por *culpa in vigilando* a la coalición

---

<sup>8</sup> Es de precisarse que, la Sala Superior ha sustentado el criterio de que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden incumplir disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político.



“Juntos Haremos Historia en Quintana Roo” conformada por los partidos políticos MORENA, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Movimiento Auténtico Social<sup>9</sup> con una Amonestación Pública, la cual deberá realizarse en la sesión de Pleno en la que se resuelva el presente asunto, así como en su oportunidad publicarse en la página de internet de este Tribunal Electoral, en el entendido de que con esta sanción se busca lograr la prevención de futuras violaciones, por lo que al aplicar a las sanciones el test de proporcionalidad, se considera que se cumple el mismo, ya que se persigue un fin constitucionalmente válido, además de ser idóneas, necesarias y proporcionables en sentido estricto, razones por las que se impone la referida amonestación pública.

52. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior al dictado de esta resolución relacionada con el trámite y sustanciación del juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.
53. Por lo anteriormente fundado y motivado, se

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se emite la presente resolución en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa, en el expediente SX-JE-122/2021.

**SEGUNDO.** Se determina la **existencia** de la infracción atribuida al ciudadano Orlando Emir Bellos Tun por la utilización de símbolos religiosos en propaganda electoral, así como por *culpa in vigilando* a la coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo” conformada por los

---

<sup>9</sup> En su calidad de garante respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la Ley General de Partidos Políticos, la obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios de legalidad y constitucionalidad y conforme al criterio sustentado por la tesis **XXXIV/2004** de rubro: “**PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES**”, Consultable en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

partidos políticos MORENA, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Movimiento Auténtico Social.

**TERCERO.** Se impone a Orlando Emir Bellos Tun, así como por *culpa in vigilando* a la coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo” conformada por los partidos políticos MORENA, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Movimiento Auténtico Social la sanción consistente en una **amonestación pública** en términos de lo razonado en la presente resolución.

**CUARTO.** Comuníquese la presente resolución a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria dictada por esta.

**NOTIFÍQUESE,** a las partes denunciante y denunciadas de manera personal, por oficio al Instituto Electoral de Quintana Roo y por estrados a los demás interesados, en términos de lo que establece el artículo 411, de la Ley de Instituciones; asimismo publíquese en la página de internet del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en observancia a los artículos 1, 91 y 97, fracción II, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos en sesión jurisdiccional no presencial, el Magistrado Presidente Víctor Venamir Vivas Vivas, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y el Magistrado Sergio Avilés Demeneghi, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe. Quienes, para su debida constancia, firmaron con posterioridad la presente sentencia.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS**



**PES/024/2021**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**CLAUDIA CARRILLO GASCA**

**SERGIO AVILÉS DEMENEGHI**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE**

La presente hoja de firmas corresponde a la sentencia emitida en el expediente PES/024/2021 aprobada por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo el once de junio de dos mil veintiuno.